



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05416-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Vásquez Macías
Demandada: Procuraduría General de la Nación - PGN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alfredo Vásquez Macías demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, y pidió lo siguiente: la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, “por medio de la cual se conforma una lista de elegibles”, a partir del puesto número 172 (inclusive) de dicha lista.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.2.1 Proferir el acto administrativo en el cual se tenga en cuenta el título de magister en derecho, asignándole el puntaje correspondiente y ubicándolo en el puesto que el nuevo puntaje le otorgue, aclarando que la fecha en la que se expida aquel acto será la que se tome para efectos de computar los dos años de vigencia del registro de elegibles.

2.2.2 Reconocer y pagar al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en la que se efectuaron las posesiones en el cargo de Procurador II 3PJ-EC, analizando en debida forma los antecedentes académicos en la Resolución 357 de 11 de junio de 2016, y hasta la fecha en que sea efectivamente vinculado.

2.2.3 Declarar que no ha existido solución de continuidad, se reconozcan intereses moratorios, la indexación de los valores adeudados, y se paguen las costas y agencias en derecho.

2.3 Dentro del escrito de demanda y reforma a la misma, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto probatorio adicional.²

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 1-35 y 290-301.

2.4 La PGN.³ Contestó la demanda y la reforma a la misma en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de mérito, y aportó como pruebas documentales los antecedentes administrativos. Por otra parte, solicitó se tenga como prueba las sentencias de tutela No. 25000233600020160175100 del Tribunal Administrativo de Boyacá, y en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Sobre este punto, es preciso aclarar que aun cuando la entidad demandada no remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, no es menos cierto que, por la secretaría de la subsección se corrió el respectivo traslado de las excepciones, tal como consta en el folio 288 del expediente, lo que ocurrió el día 18 de enero de 2021. Lo anterior, con el fin de atender el pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, quien solicitó se requiriera a la entidad accionada para que cumpliera la carga procesal de remitir el memorial contentivo de las excepciones (fls 313-314).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,⁴ vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, su reforma y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al

³ La notificación de auto admisorio de la demanda a la entidad se surtió el 24 de septiembre de 2020; mientras que su escrito de contestación se radicó el 10 de diciembre del mismo año. Fls. 234 a 240.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁵	POSICIÓN PGN⁶						
1. La PGN expidió la convocatoria 004 de 23 de enero de 2015 para proveer 208 cargos de Procurador Judicial II código y grado 3PJ-EC adscrito a la procuraduría delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.	Es cierto.						
2. El señor Alfredo Vásquez Macías se inscribió a la referida convocatoria, y en su momento adjuntó al aplicativo los siguientes documentos: i) fotocopia de la cédula de ciudadanía, ii) diploma de abogado; iii) diploma de especialización; iv) diploma de la maestría, v) anexo experiencia laboral parte I y, vi) anexo experiencia laboral parte II.	Es cierto.						
4. Superadas las etapas del concurso de admisión y pruebas, los días 7 de octubre y 4 de noviembre de 2015, la PGN publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales, respectivamente, en las cuales el accionante obtuvo los siguientes puntajes: <table border="1" data-bbox="370 1041 922 1203"><thead><tr><th>PRUEBA</th><th>PUNTAJE</th></tr></thead><tbody><tr><td>Prueba de conocimiento</td><td>89.73</td></tr><tr><td>Prueba de competencias comportamentales</td><td>70.07</td></tr></tbody></table>	PRUEBA	PUNTAJE	Prueba de conocimiento	89.73	Prueba de competencias comportamentales	70.07	Es cierto.
PRUEBA	PUNTAJE						
Prueba de conocimiento	89.73						
Prueba de competencias comportamentales	70.07						
5. El 24 de febrero de 2016, la PGN hizo públicos los resultados del análisis de antecedentes. En este ítem el actor obtuvo un puntaje de 37 puntos sobre 100.	Es cierto.						
6. Frente al anterior escenario, el actor presentó reclamación alegando una indebida valoración de los documentos aportados, toda vez que no se tuvo en cuenta el título de maestría, situación que ocasionó que el puntaje asignado fuese de 37 puntos y no 52 como en derecho correspondía.	Parcialmente cierto, pues el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes fue la correcta.						
7. Mediante la Resolución 1557 de 27 de junio de 2016 ⁷ , la entidad accionada confirmó el puntaje obtenido por el demandante, y como consecuencia de lo anterior, la calificación del señor Vásquez Macías quedó en 74.26 puntos.	Es cierto.						
8. Conforme a lo anterior, por medio de la Resolución 357 de 11 de julio de 2016 ⁸ , se ubicó al accionante en el puesto 261 de la lista de elegibles, y no en el 172 como le corresponde teniendo en cuenta que el puntaje obtenido debió corresponder a 77.26 puntos.	Parcialmente cierto, debido que no es cierto que al actor le corresponda el puesto 172, pues esto no corresponde a un hecho sino a una apreciación que deberá ser probada en el proceso.						

⁵ Fls. 234 a 240.

⁶ Fls. 308-311.

⁷ Fls. 72-80.

⁸ Fls. 59-69.

3.2.1 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican a que el señor Alfredo Vásquez Macías considera que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, como quiera que:

- i) Fue expedido con falsa motivación con infracción de las normas, en tanto no se asignó el puntaje correcto a los estudios de posgrado acreditados por él;
- ii) En esa medida, se desconoció la norma en la cual debía fundarse la decisión, así mismo, incurrió en error de derecho al considerar que el título de magister aportado por el actor no es susceptible de ser valorado y, por lo tanto, calificado.

Por su parte, la PGN manifiesta que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que:

- i) En el análisis de antecedentes solo se valoran los estudios y experiencia acreditada por los concursantes en la fase de inscripción, es decir, los realizados hasta el 20 de febrero de 2015, siempre que estén soportados en la Resolución 040 de 2015.
- ii) El título de maestría en derecho a otorgado por la Universidad Sergio Arboleda no hace parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria 004 de 2015, y tampoco corresponde a los títulos establecidos en todas las convocatorias, por lo que es razonable la asignación del puntaje correspondiente a 37 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.
- iii) El artículo décimo séptimo de la Resolución 040 de 2015 establece los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, indicando los posgrados específicos que otorgarían puntaje, bien sea por área de trabajo, y cuáles no, como es el caso de algunos títulos de connotación internacional.
- iv) El hecho que se haya indicado en el título del demandante que realizó su trabajo de grado en Derechos Humanos, no implica *per se* que la maestría realizada sea en derechos humanos, y al menos de los documentos no es posible inferir tal información.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Alfredo Vásquez Macías tiene derecho a que se modifique el puntaje obtenido en la prueba de antecedentes y, como consecuencia, se modifique el puesto que ocupa en la lista de elegibles establecida en la Resolución 357 de 11 de julio de 2016, o si, por el contrario, la evaluación de antecedentes se realizó correctamente como lo aduce la entidad?, como quiera que:

- i) El acto acusado fue expedido con falsa motivación con infracción de las normas, en tanto no se asignó el puntaje correcto a los estudios de posgrado acreditados por él;

ii) En esa medida, se desconoció la norma en la cual debía fundarse la decisión, así mismo, incurrió en error de derecho al considerar que el título de magister aportado por el actor no es susceptible de ser valorado y, por lo tanto, calificado, desconociendo la norma reguladora del concurso

O si, por el contrario, se encuentran ajustados a derecho, en la medida en que:

i) En el análisis de antecedentes solo se valoran los estudios y experiencia acreditada por los concursantes en la fase e inscripción, es decir, los realizados hasta el 20 de febrero de 2015, siempre que estén soportados en la Resolución 040 de 2015.

ii) El título de maestría en derecho a otorgado por la Universidad Sergio Arboleda no hace parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria 004 de 2015, y tampoco corresponde a los títulos establecidos en todas las convocatorias, por lo que es razonable la asignación del puntaje correspondiente a 37 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

iii) El artículo décimo séptimo de la Resolución 040 de 2015 establece los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, indicando los posgrados específicos que otorgarían puntaje, bien sea por área de trabajo y cuáles no, como es el caso de algunos títulos de connotación internacional.

iv) El hecho que se haya indicado en el título del demandante que realizó su trabajo de grado en Derechos Humanos, no implica *per se* que la maestría realizada sea en derechos humanos, y al menos de los documentos no es posible inferir tal información.

3.3 Pronunciamento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte demandante, y que obran en el cd de folio 35A, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2. No solicitó el decreto de otras pruebas.

3.3.2 Por parte de la PGN

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación y que obran en los folios 243-263, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2.2 Se niega el decreto de la prueba consistente en incorporar como pruebas documentales las sentencias de tutela No. 25000233600020160175100, proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, respectivamente, por innecesarias, habida cuenta que la jurisprudencia emitida por la jurisdicción constituye criterio auxiliar más no es un medio probatorio.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, y que obran en el cd de folio 35A, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación, y que obran en los folios 243-263, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Se niega el decreto de la prueba consistente en incorporar como pruebas documentales las sentencias de tutela emitidas al interior de expediente No. 25000233600020160175100, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melki Yusín González Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021¹, se corrió traslado a las partes² de las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Defensa Nacional y del dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el cual formuló distintos cuestionamientos a este último.

Estudiado el memorial en cita, no se observa solicitud de aclaración, complementación o de práctica de uno nuevo, por lo cual las afirmaciones realizadas se tendrán como argumentos a estudiar en la sentencia, a la luz del artículo 232 del CGP, es decir, según las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 136.161 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Índice 54 Expediente Digital Samai.

² Índice 57 Expediente Digital Samai.

³ Poder especial a folios 112 a 114 del expediente.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melki Yusín González Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

2

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HY



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez demandó² a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante en adelante SISSCO-ESE, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del acto administrativo No. 20171100027031 del 6 de septiembre de 2017, por medio del cual la entidad le negó el pago de las acreencias laborales y las prestaciones sociales de la accionante.

2.1.2 Que se declare que la accionante fungió como empleada pública de hecho para el Hospital San Cristóbal y la SISSCO-ESE en el cargo de líder sede uno, o un cargo similar con las mismas funciones de planta, durante el periodo comprendido el 6 de junio de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.3 Pagar la totalidad de factores de salario, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, vacaciones, primas de servicios, navidad, antigüedad vacaciones en dinero, quinquenios, subsidios de alimentación y transporte, cotizaciones para salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación, sumas que deberán ser indexadas conforme al IPC o al por mayor, en cumplimiento del art. 187 y 193 del CPACA.

2.1.4 Pagar la sanción moratoria estipulada en el artículo 2.º de la Ley 244 de 1995.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 3-28

2.1.5 Pagar a la accionante la suma de 50 SMLMV por concepto de daños morales.

2.1.6 Dar cumplimiento al fallo como lo dispone el artículo 192 y 195 del CPACA.

2.1.7 Pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas conforme a lo normado en el art. 192 del CPACA.

2.1.8 Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2 Contestación de la SISSCO-ESE: mediante de auto de 17 de marzo de 2021³, se requirió a la abogada Laura Grazziani González para que allegara al plenario el poder otorgado para la representación de la entidad, no obstante, pese a que se recibió respuesta por parte de la accionada⁴, no corresponde a lo solicitado, por cuanto se remitió el mandato dado al profesional del derecho Julián Libardo Carrillo Acuña. Conforme a ello, y en atención a lo dispuesto en el auto que requirió a la entidad accionada, se tendrá por no contestada la demanda ante la ausencia del poder que faculta a la profesional del derecho para realizar dicho acto procesal.

Lo anterior, no obsta para que la sala declare de oficio las excepciones que encuentre probadas conforme al inciso 2.º del artículo 187 de la Ley 1437, lo que no ocurre hasta esta etapa procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 97 del C.G.P, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, señalando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del

³ Fl. 109.

⁴ Fl. 111-113.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Proceso, así mismo, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Como se advirtió previamente, la SISSCO-ESE no dio contestación a la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, y salvo que la ley le atribuya otro efecto.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁶				MEDIO PROBATORIO																																																																								
<p>1. La señora Gloria Inés Díaz Rodríguez laboró en el Hospital San Cristóbal - actual Subred Centro Oriente desde el 6 de junio de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2017, en el cargo líder sede uno. Obran en el plenario los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Contrato</th> <th>Inicio</th> <th>Terminación</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1254-2013</td><td>06/06/2013</td><td>31/08/2013</td><td>\$11.765.600</td></tr> <tr><td>1349-2013</td><td>01/09/2013</td><td>31/10/2013</td><td>\$8.404.000</td></tr> <tr><td>1895-2013</td><td>01/11/2013</td><td>25/12/2013</td><td>\$7.703.667</td></tr> <tr><td>09-2014</td><td>02/01/2014</td><td>02/01/2014</td><td>\$4.061.933</td></tr> <tr><td>108-2014</td><td>01/02/2014</td><td>30/06/2014</td><td>\$21.010.000</td></tr> <tr><td>1685-2014</td><td>01/07/2014</td><td>31/07/2014</td><td>\$4.392.000</td></tr> <tr><td>1938-2014</td><td>01/08/2014</td><td>30/11/2014</td><td>\$17.568.000</td></tr> <tr><td>4317-2014</td><td>01/12/2014</td><td>20/01/2015</td><td>\$7.320.000</td></tr> <tr><td>687-2015</td><td>21/01/2015</td><td>30/04/2015</td><td>\$14.640.000</td></tr> <tr><td>1930-2015</td><td>01/05/2015</td><td>31/05/2015</td><td>\$5.225.000</td></tr> <tr><td>1989-2015</td><td>01/06/2015</td><td>31/07/2015</td><td>\$10.450.000</td></tr> <tr><td>ADC 1989-2015</td><td>01/08/2015</td><td>31/08/2015</td><td>\$5.225.000</td></tr> <tr><td>2538-2015</td><td>01/09/2015</td><td>30/11/2015</td><td>\$15.675.000</td></tr> <tr><td>3960-2015</td><td>01/12/2015</td><td>31/12/2015</td><td>\$5.225.000</td></tr> <tr><td>486-2016</td><td>01/01/2016</td><td>29/02/2016</td><td>\$10.450.000</td></tr> <tr><td>1384-2016</td><td>01/03/2016</td><td>09/01/2017</td><td>\$54.041.934</td></tr> <tr><td>PS-2745-2017</td><td>10/01/2017</td><td>15/12/2017</td><td>\$60.490.833</td></tr> </tbody> </table>				No. Contrato	Inicio	Terminación	Valor	1254-2013	06/06/2013	31/08/2013	\$11.765.600	1349-2013	01/09/2013	31/10/2013	\$8.404.000	1895-2013	01/11/2013	25/12/2013	\$7.703.667	09-2014	02/01/2014	02/01/2014	\$4.061.933	108-2014	01/02/2014	30/06/2014	\$21.010.000	1685-2014	01/07/2014	31/07/2014	\$4.392.000	1938-2014	01/08/2014	30/11/2014	\$17.568.000	4317-2014	01/12/2014	20/01/2015	\$7.320.000	687-2015	21/01/2015	30/04/2015	\$14.640.000	1930-2015	01/05/2015	31/05/2015	\$5.225.000	1989-2015	01/06/2015	31/07/2015	\$10.450.000	ADC 1989-2015	01/08/2015	31/08/2015	\$5.225.000	2538-2015	01/09/2015	30/11/2015	\$15.675.000	3960-2015	01/12/2015	31/12/2015	\$5.225.000	486-2016	01/01/2016	29/02/2016	\$10.450.000	1384-2016	01/03/2016	09/01/2017	\$54.041.934	PS-2745-2017	10/01/2017	15/12/2017	\$60.490.833	<p>Documentales: - Copia de las órdenes de prestación de servicios (Fls. 38-51 y 83-84). - Copia del contrato de prestación de servicios PS-2745-2017 (Fls. 52-53). - Expediente administrativo (CD Fl. 101).</p>
No. Contrato	Inicio	Terminación	Valor																																																																									
1254-2013	06/06/2013	31/08/2013	\$11.765.600																																																																									
1349-2013	01/09/2013	31/10/2013	\$8.404.000																																																																									
1895-2013	01/11/2013	25/12/2013	\$7.703.667																																																																									
09-2014	02/01/2014	02/01/2014	\$4.061.933																																																																									
108-2014	01/02/2014	30/06/2014	\$21.010.000																																																																									
1685-2014	01/07/2014	31/07/2014	\$4.392.000																																																																									
1938-2014	01/08/2014	30/11/2014	\$17.568.000																																																																									
4317-2014	01/12/2014	20/01/2015	\$7.320.000																																																																									
687-2015	21/01/2015	30/04/2015	\$14.640.000																																																																									
1930-2015	01/05/2015	31/05/2015	\$5.225.000																																																																									
1989-2015	01/06/2015	31/07/2015	\$10.450.000																																																																									
ADC 1989-2015	01/08/2015	31/08/2015	\$5.225.000																																																																									
2538-2015	01/09/2015	30/11/2015	\$15.675.000																																																																									
3960-2015	01/12/2015	31/12/2015	\$5.225.000																																																																									
486-2016	01/01/2016	29/02/2016	\$10.450.000																																																																									
1384-2016	01/03/2016	09/01/2017	\$54.041.934																																																																									
PS-2745-2017	10/01/2017	15/12/2017	\$60.490.833																																																																									
<p>2. El 2 de agosto de 2017, la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez elevó la reclamación administrativa, solicitando el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo trabajado, así como copia de los contratos suscritos.</p>				<p>Documental: Reclamación administrativa (Fls. 29-32).</p>																																																																								
<p>3. El 6 de septiembre de 2017, a través del oficio No. 20171100027031 la demandada respondió negativamente la anterior solicitud.</p>				<p>Documental: Oficio No. 20171100027031 del 6 de septiembre de (Fls. 33-36).</p>																																																																								

3.2.2 Presunción de los hechos

⁶ Fls. 6-10.

Se itera que, como la SISSCO-ESE no dio contestación a la demanda se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

De conformidad con lo dicho, se puede establecer que se encuentran acreditados en el expediente los hechos descritos en el recuadro del numeral anterior con las pruebas allegadas al plenario, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 De acuerdo con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si,

i) pese a que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, ¿se debe declarar la existencia de una relación laboral entre la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez y la SISSCO-ESE, por la configuración de los elementos de prestación personal, remuneración y específicamente de la subordinación, propios de una relación laboral?

ii) En caso afirmativo, corresponde a la colegiatura determinar si, ¿se debe ordenar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos como consecuencia de la relación laboral que se desarrolló entre las partes, como lo solicita la activa?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su

respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Refiere la doctrina que las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁷. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba⁸.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”⁹. Por ende, es imperativo señalar que el art. 168 del CGP establece que, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”¹⁰.

En relación con la pertinencia, la citada corporación también señaló lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”¹¹.

Sobre los requisitos generales para la procedencia de los medios de prueba, el Consejo de Estado ha señalado:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

7 Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

8 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

9 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

10 C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

11 C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho”¹²⁻¹³.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

3.3.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 29 a 56 y 83 a 84 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.1.2 Como quiera que la parte demandante acreditó haber solicitado a través de derecho de petición las siguientes documentales que le fueron negadas por la accionada, por secretaría de la subsección se debe oficiar a la SISSCO-ESE para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

- Copia del manual de funciones vigente en el período en que la accionante prestó sus servicios a la SISSCO-ESE, en el cargo “Líder sede uno”, o del empleo de planta con las mismas funciones.

- Copia de las agendas de trabajo, cronograma o cuadro de turnos en los que la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez desarrolló las actividades contratadas al servicio de la SISSCO-ESE desde el 6 de junio de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2017.

3.3.1.1.3 En relación con las pruebas documentales solicitadas en los numerales 4 y 5 del literal c) del acápite de pruebas de la demanda, en atención a lo dispuesto en el art. 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las pruebas documentales que la parte demandante pretende se decreten, podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición, y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, por ende, se niega el decreto de las documentales solicitadas.

3.3.1.1.4 De igual forma, se negará la solicitud de prueba consistente en oficiar a la SISSCO-ESE para que remita relación detallada de los contratos celebrados entre esa

12 Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

13 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00354-00, jul. 30/2020. M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

entidad y la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez por innecesaria, toda vez que, dicha certificación ya reposa en el expediente (Fls. 37 y 101 del expediente).

3.3.1.2 Testimoniales

La parte demandante solicitó citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Olga Narváez Betancourt
- Mabel Alexandra Varón Olarte
- Wilmer Javier Castellanos Aguilar.

De cada una de las personas señaló dirección y el número de la línea celular.

En lo que tiene que ver con la solitud de testigos, se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley (art. 212 del CGP), en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la misma.

En efecto, la demandante se limitó a señalar que: “ruego se sirva señor juez, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que informen al despacho lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda y su contestación”, sin embargo, no especificó cuáles serían los hechos de la demanda sobre los cuales versaría su testimonio, esto es, si respecto del horario en que se ejercía las labores, o las funciones desarrolladas, o el ejercicio de la supervisión del contrato, entre otros, lo que pone de presente que se solicitó de manera genérica, situación que da lugar a que no se decrete; se reitera, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían; tampoco puede el despacho asumir sobre cuáles de los hechos deberán declarar, dado que esa no es una carga que debe asumir, y que por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde asumir esa obligación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021¹⁴ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

¹⁴ C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

3.3.1.3 Declaración del representante de la SISSCO-ESE

De conformidad con el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento presentado a través del memorial de 26 de septiembre de 2018¹⁵, respecto de la declaración administrativa del gerente de la SISSCO-ESE solicitada en el literal b) del acápite de pruebas de la demanda.

3.3.2 De oficio decretadas por el despacho

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad accionada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 15 de agosto de 2018¹⁶, y que obran en medio digital a folio 101 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.3 Del traslado de las pruebas recaudadas

Una vez allegadas al proceso la totalidad de las pruebas documentales decretadas, y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el expediente y en SAMAI.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 227.219 del C. S. de la J., como apoderado de la SISSCO-ESE¹⁷.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran a folios 29-56 y 83-84 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Por secretaría de la subsección se debe oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue las pruebas documentales a que se refiere el numeral 3.3.1.1.2 de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las pruebas documental y testimonial solicitadas por la demandante, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3.1.1.3, 3.3.1.1.4 y 3.3.1.2 de la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Fls. 80-81.

¹⁶ Fls. 76-77.

¹⁷ Poder especial a folios 112 a 114 del expediente.

QUINTO: Se acepta el desistimiento respecto de la solicitud de declaración administrativa del gerente de la SISSCO-ESE, de conformidad con el numeral 3.3.1.3 del presente.

SEXTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 15 de agosto de 2018, y que obran en medio digital a folio 101 del expediente los cuales se incorporaran a la presente actuación.

SÉPTIMO: Una vez allegadas al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en esta providencia, y sin necesidad de un auto adicional, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el sistema de gestión judicial Samai.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., al profesional del derecho Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 227.219 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folios 112 a 114 del expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01711-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Muriel Rosa Sánchez de Lugo
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Mediante memorial visible a folios 194-197¹, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UGPP.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- contra el fallo del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite

¹ Recurso impetrado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

² Fls. 182-188, sentencia notificada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01711-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Muriel Rosa Sánchez de Lugo
Demandado: UGPP

2

correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00749-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Quijano Morales
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Decisión: Ordena vincular a Porvenir

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora Martha Stella Quijano Morales contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), sin embargo, se evidencia que al presente proceso se debe vincular a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., bajo las siguientes consideraciones:

2. PRETENSIONES

La señora Martha Stella Quijano Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el MEN-FNPSM, con el fin de obtener lo siguiente:

2.1 La nulidad de la Resolución No. 3219 de 12 de abril de 2019, en virtud de la cual la entidad le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer y pagarle la pensión de jubilación docente desde el 28 de diciembre de 2012, fecha en la que cumplió 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

2.3 De manera subsidiaria, reconocer la pensión de jubilación a partir del día que adquirió el estatus de pensionada, y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

2.4 Realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.5 No realizar ningún tipo de descuento sobre los valores del retroactivo.

2.6 Indexar las sumas adeudadas conforme lo dispuesto en el art. 187 del CPACA.

2.7 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la accionante realizó una petición especial consistente en vincular a Colpensiones como litisconsorte necesario, en razón a que debe coadyuvar en una eventual sentencia a realizar el trámite correspondiente al traslado de aportes al Fomag.

3. HECHOS

Los relacionados por la parte demandante y jurídicamente relevantes son los siguientes:¹

3.1 La señora Martha Stella Quijano Morales nació el 28 de diciembre de 1957, y laboró como docente al servicio del Estado cotizando al Fomag, y a su vez, realizó aportes al ISS así:

Entidad	Desde	Hasta	Total días	Acumulado
Colpensiones	01/02/1982	30/11/1982	303	303
	01/02/1983	28/10/1983	270	573
	20/05/1986	30/11/1987	560	1.133
	08/02/1988	01/12/1988	298	1.431
	06/02/1989	1/12/1989	299	1.730
	08/02/1990	16/12/1990	312	2.042
	05/02/1991	16/12/1991	315	2.357
	26/02/1992	15/12/1993	659	3.016
	31/01/1994	31/12/1994	335	3.351
	01/02/1995	30/11/1995	300	3.651
	01/12/1995	15/12/1995	15	3.666
	01/01/1996	15/01/1996	15	3.681
	01/02/1996	30/11/1997	660	4.341
	01/12/1997	15/12/1997	15	4.356
	01/01/1998	01/01/1998	1	4.357
	01/02/1998	30/06/1998	150	4.507
	01/07/1998	14/07/1998	14	4.521
	01/01/1999	19/01/1999	19	4.540
	01/02/1999	30/11/1999	300	4.840
Secretaría de Educación de Bogotá	01/06/1994	20/12/2000	2.360	7.200

3.2 Mediante petición radicada el 7 de marzo de 2019, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 71 de 1988, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

3.3 El FNPSM resolvió el anterior pedimento por medio de la Resolución No. 3219 de 12 de abril de 2019, a través de la cual negó el reconocimiento de la pensión a la actora.

¹ Expediente Digital Samai – Documento No. 6.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ninguna de las entidades contestó demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 15 de mayo de 2019,² y se admitió mediante proveído de 17 de julio de 2019³ se ordenó la vinculación de Colpensiones como tercero interesado en el resultado del proceso; este auto fue notificado en forma personal a través del envío al buzón de correo electrónico del FNPSM y de Colpensiones.⁴

El 30 de septiembre de 2020⁵ se citó a audiencia inicial, que se celebró el 13 de octubre de 2020,⁶ en ella que se requirió al Fomag y a Colpensiones para que allegaran el expediente administrativo de la accionante al no haber cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 175, numeral 4.º y párrafo 1.º.

Colpensiones aportó el expediente el 5 de agosto de 2021,⁷ y por su parte, el Fomag lo hizo el 18 de agosto de 2021,⁸ de dichas pruebas se corrió traslado por secretaría el 26 de agosto de 2021.⁹

6. DE LA VINCULACIÓN DE PORVENIR

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el FNPSM se evidencia que:

-Se aportó la Resolución No. 5960 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual la secretaría de educación le reconoció un bono pensional tipo A, a favor de Porvenir.

- Obra formato de reclamación de la pensión de vejez ante Porvenir del 30 de agosto de 2016.

-La accionante solicitó el 27 de febrero de 2017, a la Secretaría de Educación de Bogotá, que se expidiera el bono pensional a favor de Porvenir, pues desde 2014 está tramitando su pensión sin obtener respuesta.

-Así mismo, este despacho consultó en la página web de Porvenir con el número de cédula de la accionante (20.407.655) si se encontraba afiliada, arrojando como resultado:

“MARTHA STELLA QUIJANO MORALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía 20.407.655, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir y al Fondo de Cesantías Porvenir”.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir no ha sido vinculado a la presente actuación y debe ser parte del proceso, máxime cuando lo que se pretende es el reconocimiento pensional a favor de la accionante, lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

² Expediente Digital Samai – Documento No. 10.

³ Expediente Digital Samai – Documento No. 12.

⁴ Expediente Digital Samai – Documento No. 15.

⁵ Expediente Digital Samai – Documento No. 21.

⁶ Expediente Digital Samai – Documento No. 26.

⁷ Expediente Digital Samai – Documento No. 36-37.

⁸ Expediente Digital Samai – Documento No. 42.

⁹ Expediente Digital Samai – Documento No. 45.

Esta preceptiva dispone:

“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

En ese orden de ideas, como en el presente caso se considera necesario vincular al proceso a Porvenir, por ende, con fundamento en el inciso 2.º del artículo 61 del CGP se ordenará notificarle la admisión de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se surta el trámite pertinente de acuerdo con los artículos 172 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia, se ordena notificar personalmente a la mencionada sociedad a través de su representante legal, o a quien haya delegado tal función, del auto que admitió la demanda y de la presente decisión, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ordénese a Porvenir que, durante el traslado de la demanda aporte el expediente administrativo **completo** que haya adelantado respecto de la señora Martha Stella Quijano Morales, indicando adicionalmente si goza de pensión con esa aseguradora; en caso afirmativo deberá aportar el acto administrativo de reconocimiento.

Una vez realizada la notificación de la admisión de la demanda a la mencionada entidad, por la secretaría de la subsección se dispondrá el trámite que corresponda de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Porvenir deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, Porvenir, deberá: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presente al interior del proceso, conforme a los

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martha Stella Quijano Morales

Demandado: Nación –MEN -FNPSM

establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el art. 61 del C.G.P., el proceso queda suspendido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho de manera inmediata para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01391-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Herminda Tarazona Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial demandó² a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001386 del 21 de enero de 2019 y 010432 del 29 de marzo de 2019, por medio de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

2.1.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a reconocer y pagarle la pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$1.663.069 mensual a partir del 21 de mayo de 2015.

2.1.3 Pagar a favor de la señora Tarazona Rodríguez el valor de las mesadas pensionales desde la fecha del estatus con el correspondiente ajuste monetario o indexación.

2.1.4 Condenar a la entidad demandada reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales en forma completa, así como al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 inciso 3.º del CPACA.

2.1.5 Condenar en costas a la parte demandada.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice 20 – expediente digital Samai.

2.2 Contestación de la UGPP: La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo;³ por otra parte, no aportó el expediente administrativo de la demandante y solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,⁴ vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁵	POSICIÓN DE LA UGPP⁶
1. La señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez, se vinculó a la docencia oficial desde el 6 de abril de 1972 (Índice 20 – fls 37-38 – expediente digital Samai).	No le consta.

³ Falta de causa e inexistencia de la obligación, ausencia de presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, legalidad de los actos acusados, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Índice 20 – documento No. 4 - expediente digital Samai.

⁶ Índice 20 – documento No. 13 – expediente digital Samai.

<p>2. La señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez nació el 11 de julio de 1948, cumplió los 50 años el 11 de julio de 1998 (fl. 63 – índice 20 – documento No. 4 – expediente digital Samai).</p>	<p>No le consta.</p>																					
<p>3. La señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez ha laborado como docente nacionalizada durante más de 20 años, de la siguiente manera:</p>	<p>No le consta.</p>																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="203 468 505 505">Vinculación</th> <th data-bbox="505 468 808 505">Tiempo laborado</th> <th data-bbox="808 468 1110 505">Documental</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="203 505 505 782"> a) Docente en el departamento de Santander – propiedad – municipio de Páramo </td> <td data-bbox="505 505 808 782"> Desde el 6 de abril de 1972 hasta el 9 de junio de 1974. Para un total de 2 años, 2 meses y 4 días. </td> <td data-bbox="808 505 1110 782"> Decreto 740 de abril de 1972 y acta de posesión No. 6842 del 6 de abril de 1972 (Índice 20 – documento 4 – fls 37 y 39). </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 782 505 1059"> b) Docente en el departamento de Cundinamarca – municipio de Sasaima </td> <td data-bbox="505 782 808 1059"> Desde el 6 de junio de 1974 hasta el 4 de marzo de 1975 – para un total de 8 meses y 29 días. </td> <td data-bbox="808 782 1110 1059"> Decreto 1806 de 1974 y acta de posesión No. 4448 del 20 de junio de 1974. (Índice 20 – documento 4 – fls 40 y 41). </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1059 505 1308"> c) Docente en el departamento de Santander </td> <td data-bbox="505 1059 808 1308"> Desde el 19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982. Para un total de 1 año 11 meses y 12 días. </td> <td data-bbox="808 1059 1110 1308"> No se encuentra acreditado en el expediente. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1308 505 1622"> d) Docente en el departamento de Cundinamarca – Viotá – Vinculación provisional </td> <td data-bbox="505 1308 808 1622"> Desde el 7 de abril de 2000 hasta el 15 de enero de 2006 – para un total de 5 años 9 meses y 9 días. </td> <td data-bbox="808 1308 1110 1622"> Decreto No. 00683 del 17 de marzo de 2000 y acta de posesión del 7 de abril de 2000 (Índice 20 – documento 4 – fls 45 y 46). </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1622 505 1946"> e) Docente en el departamento de Cundinamarca - Viotá </td> <td data-bbox="505 1622 808 1946"> Desde el 16 de enero de 2006 hasta el 21 de mayo de 2015 – para un total de 9 años 4 meses y 5 días. </td> <td data-bbox="808 1622 1110 1946"> Resolución No. 10517 del 16 de diciembre de 2005, y acta de posesión del 13 de enero de 2006 (Índice 20 – documento 4 – Fls. 47 -50). </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1946 505 2260"> f) Docente en la ciudad de Bogotá. </td> <td data-bbox="505 1946 808 2260"></td> <td data-bbox="808 1946 1110 2260"> Acta de posesión del 3 de octubre de 1975 – indica resolución de nombramiento No. 5505 de 12 de septiembre de 1975 con efectos fiscales </td> </tr> </tbody> </table>	Vinculación	Tiempo laborado	Documental	a) Docente en el departamento de Santander – propiedad – municipio de Páramo	Desde el 6 de abril de 1972 hasta el 9 de junio de 1974. Para un total de 2 años, 2 meses y 4 días.	Decreto 740 de abril de 1972 y acta de posesión No. 6842 del 6 de abril de 1972 (Índice 20 – documento 4 – fls 37 y 39).	b) Docente en el departamento de Cundinamarca – municipio de Sasaima	Desde el 6 de junio de 1974 hasta el 4 de marzo de 1975 – para un total de 8 meses y 29 días.	Decreto 1806 de 1974 y acta de posesión No. 4448 del 20 de junio de 1974. (Índice 20 – documento 4 – fls 40 y 41).	c) Docente en el departamento de Santander	Desde el 19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982. Para un total de 1 año 11 meses y 12 días.	No se encuentra acreditado en el expediente.	d) Docente en el departamento de Cundinamarca – Viotá – Vinculación provisional	Desde el 7 de abril de 2000 hasta el 15 de enero de 2006 – para un total de 5 años 9 meses y 9 días.	Decreto No. 00683 del 17 de marzo de 2000 y acta de posesión del 7 de abril de 2000 (Índice 20 – documento 4 – fls 45 y 46).	e) Docente en el departamento de Cundinamarca - Viotá	Desde el 16 de enero de 2006 hasta el 21 de mayo de 2015 – para un total de 9 años 4 meses y 5 días.	Resolución No. 10517 del 16 de diciembre de 2005, y acta de posesión del 13 de enero de 2006 (Índice 20 – documento 4 – Fls. 47 -50).	f) Docente en la ciudad de Bogotá.		Acta de posesión del 3 de octubre de 1975 – indica resolución de nombramiento No. 5505 de 12 de septiembre de 1975 con efectos fiscales	
Vinculación	Tiempo laborado	Documental																				
a) Docente en el departamento de Santander – propiedad – municipio de Páramo	Desde el 6 de abril de 1972 hasta el 9 de junio de 1974. Para un total de 2 años, 2 meses y 4 días.	Decreto 740 de abril de 1972 y acta de posesión No. 6842 del 6 de abril de 1972 (Índice 20 – documento 4 – fls 37 y 39).																				
b) Docente en el departamento de Cundinamarca – municipio de Sasaima	Desde el 6 de junio de 1974 hasta el 4 de marzo de 1975 – para un total de 8 meses y 29 días.	Decreto 1806 de 1974 y acta de posesión No. 4448 del 20 de junio de 1974. (Índice 20 – documento 4 – fls 40 y 41).																				
c) Docente en el departamento de Santander	Desde el 19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982. Para un total de 1 año 11 meses y 12 días.	No se encuentra acreditado en el expediente.																				
d) Docente en el departamento de Cundinamarca – Viotá – Vinculación provisional	Desde el 7 de abril de 2000 hasta el 15 de enero de 2006 – para un total de 5 años 9 meses y 9 días.	Decreto No. 00683 del 17 de marzo de 2000 y acta de posesión del 7 de abril de 2000 (Índice 20 – documento 4 – fls 45 y 46).																				
e) Docente en el departamento de Cundinamarca - Viotá	Desde el 16 de enero de 2006 hasta el 21 de mayo de 2015 – para un total de 9 años 4 meses y 5 días.	Resolución No. 10517 del 16 de diciembre de 2005, y acta de posesión del 13 de enero de 2006 (Índice 20 – documento 4 – Fls. 47 -50).																				
f) Docente en la ciudad de Bogotá.		Acta de posesión del 3 de octubre de 1975 – indica resolución de nombramiento No. 5505 de 12 de septiembre de 1975 con efectos fiscales																				

		a partir del 1.º de marzo de 1975 (Índice 20 – documento 4 – fl. 44).	
g) Después de los 20 años de servicio.	Desde el 22 de mayo de 2015 al 18 de junio de 2019, para un total de 4 años, 1 mes y 26 días.	No se encuentra acreditado en el expediente.	
4. El 21 de septiembre de 2018, la demandante radicó ante la UGPP un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión gracia. (No se encuentra acreditado en el expediente, sin embargo, la entidad no desconoció dicha petición, pues dio respuesta a lo solicitado por la activa - (Índice 20 – documento 4 – fls.17-23 – expediente digital Samai).			No le consta.
5. Mediante la Resolución RDP 1386 del 21 de enero de 2019, previa petición de reconocimiento de la pensión gracia, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de solicitada, arguyendo que la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez, no reunió los requisitos establecidos por la ley 91 de 1989 (Índice 20 – documento 4 – fls.17-23 – expediente digital Samai).			No le consta.
6. La accionante presentó el 11 de febrero de 2019, el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 1386 del 21 de enero de 2019. (Índice 20 – documento 4 – fls. 31-35 – expediente digital Samai).			No le consta.
7. Con la Resolución No. RDP 010432 del 29 de marzo de 2019, la UGPP al desatar el recurso de apelación elevado confirmó la decisión de no reconocer la pensión gracia solicitada por la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez. (fls. Índice 20 – documento 4 – fls. 24-30– expediente digital Samai).			No le consta.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no existe consenso entre las partes en los hechos anteriormente relacionados, habida consideración que la entidad demandada señala que “no le consta”, por lo que deben ser probados durante el proceso con las pruebas idóneas; sin embargo, los hechos de la demanda numerales 1.º, 2.º, 3.º literales a), b), d) y e), 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, se encuentran acreditados en el expediente, por lo que no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

Siguiendo con el anterior derrotero, el despacho hace un llamado de atención al apoderado de la pasiva (quien contestó la demanda), toda vez que a pesar de que reposan las pruebas documentales en el expediente, de las que tuvo conocimiento con el traslado de la demanda,⁷ se refirió a las mismas como que “no le consta”, olvidando que el artículo 175 numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011 le exige a las entidades accionadas hacer frente a los mismos el respectivo pronunciamiento y, que igualmente, el Código General del Proceso, en su artículo 96 numeral 2.º, prescribe que la contestación de la demanda deberá contener, entre otras cosas, un: “2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre

⁷ Folios 71-76 expediente físico.

los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Por consiguiente, en atención a tales premisas legales en contraste con la situación fáctica presentada, el despacho dará aplicación a la previsión del último de los preceptos citados y, consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos frente a los cuales la pasiva guardó silencio y que se encuentren acreditados; adicionalmente, se le exhorta para que en garantía del debido proceso ajuste su conducta procesal a los mandatos legales antes señalados en sus futuras intervenciones ante la jurisdicción.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, teniendo en cuenta que: **i)** prestó sus servicios como docente nacionalizada; **ii)** se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, es decir, en el año 1974; **iii)** cumplió los 50 años de edad el 11 de julio de 1998 y, **iv)** se desempeñó con honradez y buena conducta.

Por su parte, la UGPP considera que la activa no cumplió en debida forma con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, toda vez que de los tiempos de servicios aportados, se observa que los nombramientos fueron de carácter nacional.

Aunado de lo anterior, la entidad demandada considera que la demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado, pues para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, por lo que claramente no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia por acreditar el cumplimiento de las exigencias que prevén las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, o si por el contrario, no hay lugar a la concesión del derecho pretendido, al no cumplir los 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 17 a 61 del documento 4 - índice 20 – expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba, y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

No obstante, observa el Despacho que la entidad demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 4.º del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020),⁸ en el sentido de debía allegar el expediente administrativo que hubiera adelantado a la demandante en relación con la pensión gracia solicitada, por lo que se le deberá requerir por secretaría, por última vez, para que cumpla con la carga procesal y probatoria impuesta en dicho proveído en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

3.3.2.2 En relación con las pruebas documentales solicitadas

La parte demandada solicitó que se oficie a la UGPP y la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin que se remitieran copia del expediente administrativo que contiene

8 Folios 64-65

los antecedentes de la actuación de la accionante, así como los actos de nombramiento y posesión de la actora como docente, y la expedición del certificado laboral que informe lo siguiente:

- La plaza (o categoría – vinculación) territorial, nacional o nacionalizado o docente.
- Fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, ya sea recursos del situado fiscal, recursos propios de las entidades territoriales y otros (especificar).
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.
- Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista entre otras).
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente y,
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Al respecto, advierte el Despacho que con el artículo 175 parágrafo 1.º, de la Ley 1437 del 2011, se estableció como deber a cargo de las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, lo mismo que allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por tal razón, si el apoderado judicial de la parte pasiva requería otro tipo de documentación o pruebas con el fin de aportarlas a las presentes diligencias, debió solicitarlas a la entidad competente y adjuntarlas con la contestación de la demanda, pues al juez no le está permitido decretar pruebas que directamente la parte las haya podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo que la petición no se hubiera atendido, lo cual se debe probar sumariamente⁹, lo que no aconteció en el presente, motivo por el cual se niega el decreto de las pruebas solicitadas.

3.3.3 Pruebas de oficio

3.3.3.1 A la Secretaría de Educación de Bogotá

Para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso, copia del acto administrativo en virtud del cual fue nombrada la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez en el cargo de docente en el Colegio de Nuestra Señora de Nazareth, a partir del 1.º de marzo de 1975, esto es, la Resolución No. 5505 de 12 de septiembre de 1975.

3.3.3.2 A la gobernación de Santander

⁹ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Inciso 2º** (...) “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso copia del acto administrativo en virtud del cual fue nombrada la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez en el cargo de docente a partir del 19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982.

3.3.3.3 A la gobernación de Cundinamarca

Para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso copia del acto administrativo en virtud del cual fue nombrada la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez en el cargo de docente a partir del 19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982.

Debe aclarar el despacho, que las pruebas decretadas en los numerales **3.3.3.2** y **3.3.3.3** se solicitan para esclarecer puntos oscuros observados en el proceso, y con ello establecer de manera correcta la entidad para la cual laboró la actora en el periodo comprendido entre el **19 de mayo de 1980 hasta el 30 de abril de 1982**, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora indica en el hecho No. 2 del libelo demandatorio, que la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez laboró al servicio de la docencia en el departamento de Santander en las citadas fechas, sin embargo, en uno de los actos acusados, esto es, la Resolución No. RDP 001386 del 21 de enero de 2019, la entidad accionada señala que para dicho periodo la actora laboró en el departamento de Cundinamarca.

Del mismo modo, deberá allegar en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, con destino a este proceso, copia del acto administrativo en virtud del cual fue nombrada la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez en el cargo de docente a partir del 22 de mayo de 2015 al 18 de junio de 2019.

Adicionalmente, deberán indicar a cargo de quién se encontraba el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor de la activa, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se pagaron con recursos propios del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones.

4. Los factores salariales devengados por la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.418.088 de Bogotá, en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio.

5. Certificación que indique la clase de vinculación que ostentó la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez al servicio de la docencia oficial, especificando para el efecto, si fue de carácter territorial, nacional o nacionalizado.

6. De la misma manera, deberá certificar el nivel de educación en el que fue prestado el servicio por la docente la señora Ana Herminda Tarazona Rodríguez, especificando si fue en preescolar, básica primaria, básica secundaria, normalista u otros, indicando en el mismo, si la forma de vinculación fue en carrera, provisional o temporal.

7. Certificar si durante toda su la vinculación, la accionante desempeñó su labor observando buena conducta o si registra algún tipo de investigación o sanción.

Una vez allegada al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según el requerimiento hecho a la UGPP en el numeral **3.3.2.1** de esta providencia, y las pruebas decretadas de oficio, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 17 a 61 del documento 4 - índice 20 –expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación

TERCERO: **Niéguese** la prueba documental solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la UGPP para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175 numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011, y en el auto que admitió la demanda proferido el 5 de febrero de 2020, aportando el expediente administrativo de la demandante, en los términos del numeral **3.3.2.1** de esta providencia.

QUINTO: Una vez allegada al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según el requerimiento hecho a la UGPP en el numeral **3.3.2.1** de esta providencia, y las pruebas decretadas de oficio, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

SEXTO: Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01191-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia García Bernal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Martha Cecilia García Bernal en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 005077 del 24 de febrero de 2020 y RDP 010291 de 24 de abril de 2020, que le negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer y pagarle una pensión de jubilación gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ella durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada.

2.3 Pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.4 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Contestación de la UGPP: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción y las denominadas buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y cobro de no lo debido.

En lo atinente a la excepción de prescripción, es menester indicar que no se trata de aquellas que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

una excepción previa a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,² vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la normativa dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA	POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
1. La señora Martha Cecilia García Bernal nació el 13 de mayo de 1953.	Es cierto.
2. La demandante prestó sus servicios desde el 1.º de marzo de 1975, como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá.	Es cierto.
3. El 17 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.	Es cierto.
4. La UGPP despachó desfavorablemente la anterior petición, mediante la Resolución No. 005077 de 24 de febrero de 2020.	Es cierto.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

5. La demandante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, el 11 de marzo de 2020.	Es cierto.
6. La UGPP confirmó la decisión recurrida con la Resolución No. RDP 010291 de 24 de abril de 2020.	Es cierto.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en la fecha de nacimiento de la demandante y la calendaria desde la cual presta sus servicios como docente a la Secretaría de Educación de Bogotá, así como de la actuación administrativa que se adelantó ante la UGPP.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, pues cumple cabalmente con los requisitos exigidos para ello, especialmente el de tiempo de servicios, pues laboró por más de 20 años como docente del orden municipal, con vinculación de carácter nacionalizado.

Por su parte, la UGPP estima que no hay lugar al reconocimiento pretendido, como quiera que la accionante no cumple con uno de los requisitos para ser acreedora de la pensión de jubilación gracia, esto es, 20 años de servicios en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: se contrae a establecer si, ¿la señora Martha Cecilia García Bernal tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de gracia por acreditar el cumplimiento de las exigencias que prevé el artículo 4.º de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, o si por el contrario, no hay lugar a la concesión del derecho pretendido, al no cumplir con la exigencia de tiempo de servicios?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora, y que obran en el documento digital No. 5 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.3 Revisado el expediente se evidencia que la entidad de previsión demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no allegó el expediente administrativo pensional de la señora Martha Cecilia García Bernal.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante allegó todas las pruebas que tenía en su poder y que pretende hacer valer, las que además, no fueron tachadas de falsas, ni desconocidas, y en aras de garantizar la economía y celeridad procesal no se requerirá a la UGPP para que allegue el expediente de la causante, lo que no implica que se subsane la omisión en que incurrió la demandada, pues la conducta descuidada de ésta tiene consecuencias previstas en la ley, dado que no es necesario decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, debido a que las allegadas hasta el momento son suficientes para proferir sentencia de fondo.

3.3.4 Niéguese por innecesarias las documentales solicitadas, consistente en el acto de nombramiento y acta de posesión de la señora Martha Cecilia García Bernal, pues las mismas fueron allegadas por la accionante, es decir, ya obran en el plenario.

3.3.5 Niéguese por innecesaria, la documental solicitada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue al proceso certificación en la que conste la categoría de la plaza ocupada por la docente, la fuente de financiación, identificación del régimen salarial, factores salariales percibidos, identificación del escalafón docente, institución educativa donde presta sus servicios, forma de vinculación y origen y evolución de la plaza docente, pues se reitera, no es necesario decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, ya que las allegadas hasta el momento son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Adicionalmente, porque la documental solicitada podía haber sido obtenida por medio del derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretarla.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora, y que obran en el documento digital No. 5 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese por innecesarias las documentales solicitadas, consistente en el acto de nombramiento y acta de posesión de la señora Martha Cecilia García Bernal, pues las mismas fueron allegadas por la accionante, es decir, ya obran en el plenario.

CUARTO: Niéguese por innecesaria, la documental solicitada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue al proceso certificación en la que conste la categoría de la plaza ocupada por la docente, la fuente de financiación, identificación del régimen salarial, factores salariales percibidos, identificación del escalafón docente, institución educativa donde presta sus servicios, forma de vinculación y origen y evolución de la plaza docente, pues no es menester decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, ya que las allegadas hasta el momento son suficientes para proferir sentencia de fondo. Adicionalmente, porque la documental requerida podía haber sido obtenida por medio del derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretarla.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00014-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FPSM- Departamento del Amazonas
Asunto: Fija litigio

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del FNPSM,² con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 15 de agosto de 2019, proferidos por departamento del Amazonas y el FNPSM, por medio de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2005, y de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades demandadas, a:

2.2 Reconocer y pagarle las cesantías anualizadas que le adeudan desde el año 2005.

2.3 Pagarle la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, debido a la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde el año 2005, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sumas que deben ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor y con los respectivos intereses

2.4 Reconocerle y pagarle los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo subsiguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 9 – Expediente digital Samai

2.5 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y condenar en costas a las entidades demandadas.

2.2 Contestación de departamento del Amazonas:³ contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y cobro de lo no debido.

En lo atinente a las excepciones de falta de legitimación y prescripción, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundadas se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

2.3 Contestación del FNPSM:⁴ contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

En lo atinente a dichas excepciones, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundadas se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,⁵ vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa, y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

³ Documento No. 31 página 8 y documento No. 32 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 27 páginas 8-10 – Expediente digital Samai.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁶	POSICIÓN FNPSM⁷	POSICIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS⁸
<p>1. El actor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán labora en el departamento del Amazonas desde el 2005, y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial (Hecho No. 1).</p> <p>- Se encuentra probado que el demandante fue nombrado mediante Resolución No. 445 del 27 de mayo de 2005 como provisional en el Departamento Administrativo de Educación Cultura y Deportes del Amazonas. (Documento No. 10 – Expediente Digital Samai).</p> <p>- Mediante la Resolución No. 1142 del 25 de mayo de 2016, se acepta la renuncia del accionante al cargo de provisionalidad, y es nombrado en periodo de prueba como directivo docente – coordinador, conforme a la lista de elegibles del concurso (Documento No. 30 – fls. 32-33 – Expediente Digital Samai).</p> <p>- Obra certificación del 19 de octubre de 2021, en el que se verifica que el actor se encuentra activo en el servicio (Documento No. 30</p>	<p>No le consta, en tanto del traslado de la demanda que fuere notificado a la entidad, no se verifica ningún medio de prueba que permita corroborar tal afirmación.</p>	<p>Parcialmente cierto, aclara que, de acuerdo con la historia laboral de la Fiduprevisora, y el expediente administrativo, el accionante prestó sus servicios como docente en provisionalidad en el nivel básica secundaria, desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 25 de mayo de 2006, cuando presentó renuncia al cargo.</p> <p>Después prestó sus servicios como docente en propiedad en el nivel de directivo, desde el 25 de junio de 2006, cuando tomó posesión en periodo de prueba del cargo de directivo docente coordinador, hasta el 31 de marzo de 2018.</p>

⁶ Fls. 2-3 Índice 15 documento 15 expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 31 y 32– Expediente digital Samai.

– fls. 25-26 – Expediente Digital Samai).		
2. El departamento del Amazonas no consignó dentro del plazo fijado en las normas previamente mencionadas, las cesantías correspondientes al año 2005, es decir, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de su causación (Hecho No. 2).	No le consta, y deberá acreditarse al interior de la actuación procesal.	No es cierto, teniendo en cuenta que el actor fue nombrado en provisionalidad según la Resolución 445 del 5 de mayo del 2005, y se le acepta la renuncia según la Resolución 1142 del 25 de mayo del 2006, y no presentó la solicitud de retiro de las cesantías definitivas correspondientes al tiempo comprendido entre el 27 de mayo del 2005 hasta el 25 de junio de 2006.
3. El 15 de mayo de 2019 el actor presentó la reclamación administrativa ante la entidad territorial, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas del año 2005; derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo (Hecho No. 4).	No se evidencia en los soportes documentales; ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación.	Parcialmente cierto, el 15 de mayo de 2019 se presentó la solicitud de la prestación económica, la cual fue trasladada a la Fiduprevisora, en calidad de vocera y administradora del FNPSM, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018.
4. El 15 de mayo de 2019 el accionante presentó reclamación administrativa ante el FNPSM, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas en el año 2005; derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo (Hecho No. 6).	No se evidencia en los soportes documentales; ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación.	Parcialmente cierto, el 15 de mayo se presentó solicitud de prestación económica, la cual fue trasladada a la Fiduprevisora.
5. En el último reporte del FNPSM no aparece reconocidas las cesantías. (Hecho No. 9)	No le consta, en tanto del traslado de la demanda que fuere notificado a la entidad, no se verifica ningún medio de prueba que permita corroborar tal afirmación	No es cierto, conforme a los reportes del FNPSM y el expediente administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, las cesantías correspondientes al año 2005 se encuentran reconocidas por régimen de provisionalidad del SGP,

		por valor de quinientos cincuenta mil seiscientos diez pesos (\$550.610) Mcte, desde el 27/05/2005 hasta el 25/06/2006, solo que el docente no presentó la solicitud de retiro de las cesantías definitivas para ese periodo de tiempo.
--	--	---

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

Entre los que se relacionan:

- El actor fue nombrado en provisionalidad mediante la Resolución No. 445 del 27 de mayo de 2005 en el Departamento Administrativo de Educación Cultura y Deportes del Amazonas.
- Posteriormente, con la Resolución No. 1142 del 25 de mayo de 2016, se le acepta la renuncia al accionante en el cargo de provisionalidad, y es nombrado en periodo de prueba como directivo docente – coordinador, conforme a la lista de elegibles del concurso.
- Al 19 de octubre de 2021, el actor se encontraba en servicio activo.
- Las peticiones fueron radicadas el 15 de mayo de 2019 ante el FNPMMS y ante la secretaría de educación del departamento del Amazonas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán considera que tiene derecho al reconocimiento de las cesantías del año 2005 con su correspondiente mora, en tanto que, ingresó al servicio del departamento el 27 de mayo de 2005.

Por su parte, el departamento del Amazonas considera que no tiene derecho a lo pretendido, pues contrario a lo afirmado por el actor, las cesantías le fueron reconocidas como provisional, por valor de \$550.610, por el período comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y el 25 de junio de 2006, sin embargo, el actor no presentó la solicitud de retiro.

Finalmente, el FNPSM aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que a quién le correspondía el reconocimiento de las cesantías es a la entidad territorial. Asunto diferente es que en el evento en que se declare la nulidad de los actos administrativos, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago a través del FNPSM.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar provisionalmente el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿al señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán se le deben reconocer las cesantías del año 2005 con su correspondiente mora, o si,

por el contrario, ya le fueron reconocidas, y el actor no las reclamó como lo indica el departamento del Amazonas?

3.4 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.4.1 Por la parte demandante

3.4.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento 10 expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.4.1.2 Solicitó se oficiara al municipio de Leticia-Amazonas y/o secretaría de educación municipal del departamento de Amazonas, para que certificara cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el actor, como docente al servicio de la alcaldía municipal, en un mismo documento, durante el año 2005.

En atención a lo dispuesto en el art. 78-10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al

juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; a u ves, se trata de una obligación, toda vez que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, la prueba documental que la parte demandante pretende se decrete, podía haber sido obtenida en uso del derecho de petición, y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de la documental solicitada.

3.4.2 Departamento del Amazonas

3.4.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el departamento del Amazonas que obran en el documento 30 expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.2.2 No solicitó el decreto de otras pruebas.

3.4.3 FNPSM

3.4.3.1 La entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el párrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en el cual se impartió la orden en el numeral 1.4 del auto que admitió la demanda,⁹ toda vez que no allegó el expediente administrativo del demandante. En tal sentido, se requerirá al FNPSM para que de cumplimiento a lo dispuesto en la ley, y lo ordenado, y allegue inmediatamente el expediente del demandante.

3.4.3.2 La entidad solicitó oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes a los años 2005 a 2020 fueron consignadas al FNPSM, a nombre del docente accionante.

Al igual que lo señalado anteriormente, no se puede decretar la prueba solicitada por el FNPSM, en tanto que podía haber hecho uso del derecho de petición y haberla solicitado, lo que no se probó dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el artículo art. 78-10, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

3.5 Prueba de oficio

Por la secretaría de la subsección líbrese oficio al departamento del Amazonas para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso, bajo los apremios de la ley, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique claramente si al actor le fueron reconocidas las cesantías en el año 2005, en caso afirmativo, precisar a qué fondo fueron consignadas, y cuándo se dejaron a disposición del actor.

- Así mismo, se deberá certificar si las cesantías “correspondientes al año 2005 se encuentran reconocidas por régimen de provisionalidad del SGP, por valor de

⁹ Documento No. 23 - Expediente digital Samai.

QUINIENOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$550.610) MCTE, desde el 27/05/2005 hasta el 25/06/2006, solo que el docente no presento solicitud de retiro”.¹⁰

3.6 Traslado de la prueba

Una vez allegada al proceso la prueba decretada de oficio, y la que se obtenga como consecuencia del requerimiento hecho al FNPSM, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

3.7 Reconocimiento personería

3.7.1 Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Iván Leonardo Elizalde Acevedo, quien se identifica con la CC No. 1.026.269.769 y la T.P No. 233.309 del C.S.J, como apoderado del departamento del Amazonas, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.¹¹

3.7.2 Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con CC No. 1.010.206.329 y la T.P No. 322.164 del C.S.J., como apoderado del FNPSM, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.¹²

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento 10 expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el departamento del Amazonas que obran en el documento 30 expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4 del auto admisorio de la demanda, y en el numeral 3.4.3.1 del presente, y aporte inmediatamente el expediente administrativo del actor.

QUINTO: Una vez allegada al proceso la prueba decretada de oficio, y la requerida al FNPSM, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de

¹⁰ Contestación demanda - Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 29 - Expediente digital Samai.

¹² Documento No. 27- Expediente digital Samai.

conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

SEXTO: Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Iván Leonardo Elizalde Acevedo, identificado con la CC No. 1.026.269.769 y la T.P No. 233.309 del C.S.J, como apoderado del departamento del Amazonas, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con CC No. 1.010.206.329 y la T.P No. 322.164 del C.S.J., como apoderado del FNPSM, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00476-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Smith Rojas Medina
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

2.1.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Dora Smith Rojas Medina demandó² a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, en adelante MDN -EN, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.2 La nulidad parcial de la Resolución No. 280894 del 30 de junio de 2020, mediante la cual le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas.

2.1.3 La declaratoria y nulidad del acto ficto o presunto configurado a la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

2.1.4 La inaplicación de la expresión: “Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”, contenida en el párrafo único del artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.5 Reliquidar y pagarle el reajuste de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta las partidas percibidas con su último cargo en la Justicia Penal Militar, así mismo, se incluya

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente Digital Samai – Documento No. 5.

el valor real de la prima de navidad a efectos de tomar la doceava parte, ordenando el pago de los mayores valores desde el mismo reconocimiento de las cesantías definitivas hasta que se haga efectivo el pago.

2.1.6 Reliquidar las cesantías definitivas considerando respecto de la liquidación inicial los mayores valores de los factores tenidos en cuenta para la liquidación, derivados del verdadero valor de la prima de navidad y la inclusión de la prima del cuerpo administrativo.

2.1.7 Pagar el valor indexado o actualizado de las sumas dejadas de percibir según el IPC, desde el momento en que debía reconocer las cesantías definitivas hasta su pago total.

2.1.8 Reconocer el pago de los intereses por cada una de las sumas debidas a la tasa moratoria del interés bancario corriente, desde el momento en que se debían reconocer las cesantías.

2.1.9 Dar cumplimiento en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

2.1.10 Pagar las costas y gastos del proceso.

2.2 Contestación de la MDN -EN.³ Revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada fue notificada en debida forma el 2 de septiembre de 2021,⁴ del auto que admitió de la demanda,⁵ sin embargo, no contestó la demanda. Lo anterior, pese a que contaba con los dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y treinta (30) días de trata el artículo 172 *ibidem*, los cuales iban hasta el 19 de octubre de 2021.

Lo anterior no obsta para que la sala declare de oficio las excepciones que encuentre probadas conforme al inciso 2.º del artículo 187 de la Ley 1437, en el evento de que las encuentre acreditadas, lo que no ocurre hasta esta etapa procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 97 del C.G.P, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,⁶ vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

³ Fls. 325 a 333 del expediente.

⁴ Expediente Digital Samai – Documento No. 14.

⁵ Expediente Digital Samai – Documento No. 13.

⁶ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la normativa dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Como se advirtió previamente, el MDN -EN no dio contestación a la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁷	MEDIO PROBATORIO
1. La accionante fue dada de alta en el EN como oficial del cuerpo administrativo en el año 1993, en el grado de teniente, con la Resolución No. 13903 del 7 de diciembre de 1993.	Documental: Se encuentra probado con el extracto de la hoja de vida, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
2. En el año 1994 la accionante ingresa a la Justicia Penal Militar, a través de la Resolución 4008 del 3 de mayo de 1994 de la Secretaría General del MDN, como teniente. La accionante fue nombrada como Auditora de Guerra Auxiliar 72 de la Segunda Brigada con sede en Buenavista –Guajira. Luego ejerció como Juez 15 de Instrucción Penal Militar, Juez 67 de Instrucción Penal Militar, Juez 12 de Brigada, Juez 11 de Brigada y Juez 2 de División como último cargo ejercido antes de su retiro.	Documental: Se encuentra probado con el extracto de la hoja de vida en el que se detalla fecha por fecha los cargos desempeñados por la accionante, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
3. En diciembre de 1997, el MDN-EN ordena el ascenso de la accionante a capitán mediante el Decreto 2884 del 8 de diciembre de 1997.	Documental: Se encuentra probado con el extracto de la hoja de vida, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.

⁷ Expediente Digital Samai – Documento No. 5.

4. Mediante el Decreto 3444 del 28 de noviembre de 2003 se ordena el ascenso de la accionante al grado de mayor.	Documental: Copia de la Decreto 3444 del 28 de noviembre de 2003, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
5. Mediante el Decreto 04513 del 28 de noviembre de 2008, el MDN-EN ordena el ascenso de la demandante al grado de teniente coronel.	Documental: Copia de la Decreto 04513 del 28 de noviembre de 2008, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
6. Con el Decreto 1034 del 30 de mayo de 2014, se ordena el ascenso de la accionante al grado de coronel.	Documental: Copia del Decreto 1034 del 30 de mayo de 2014, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
7. Mediante la Resolución No. 720 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar resuelve terminar la designación de la demandante en la planta de empleados públicos del MDN.	Documental: Copia de la Resolución 720 del 19 de diciembre de 2019, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
8. Mediante el Decreto 0542 del 13 de abril de 2020, se retira del servicio a la accionante.	Documental: Copia del Decreto 0542 del 13 de abril de 2020, en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
9. El 30 de junio de 2020 la dirección de prestaciones sociales del EN emite la Resolución No. 280894, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la accionante.	Documental: Copia de la resolución en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.
10. Contra la anterior decisión la accionante interpuso el recurso de reposición, el que no fue resuelto por la entidad demandada.	Documental: Copia del recurso de reposición en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.

3.2.2 Presunción de los hechos

Se itera que, como el MDN-EN no dio contestación a la demanda se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente y, salvo que la ley le atribuya otro efecto; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que se encuentran acreditados en el expediente los hechos descritos en el recuadro del numeral anterior con las pruebas allegadas al plenario, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿las cesantías definitivas de la señora Dora Smith Rojas Medina deben ser reconocidas y liquidadas teniendo en cuenta el último cargo que ocupó en la Justicia Penal Militar, el valor real de la prima de navidad, y la inclusión de la prima de cuerpo administrativo, y no con el cargo de coronel como lo hizo la entidad demandada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

3.3.1 El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

3.3.2 Refiere la doctrina que las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso.⁸ En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.⁹

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”.¹⁰ Por ende, es imperativo señalar que el art. 168 del CGP establece que, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

8 Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

9 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

10 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.¹¹

En relación con la pertinencia, la citada corporación también señaló lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.¹²

Sobre los requisitos generales para la procedencia de los medios de prueba, el Consejo de Estado ha señalado:

- “1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho”.¹³⁻¹⁴

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.4 Respecto de las pruebas solicitadas

3.4.1 Por la parte demandante

3.4.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran en el expediente Digital Samai – Documento No.5, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.1.2 La parte demandante solicitó las siguientes pruebas documentales:¹⁵

11 C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

12 C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

13 Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

14 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00354-00, jul. 30/2020. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁵ Expediente Digital Samai – Documento No. 5.

3.4.1.2.1 Se requiera al Comando de Personal –Dirección de Personal del EN para que allegue:

1. Copia de los desprendibles de nómina de la accionante desde diciembre de 1994 hasta julio de 2020.
2. Copia del desprendible de pago que refleje el pago de la prima de navidad de la accionante en el mes de noviembre y diciembre de 2019.
3. Copia del extracto de la hoja de vida de la accionante.
4. Certificación de tiempo de servicio de la demandante.
5. Copia de la hoja de servicios militares 3-46362015 del 13 de mayo de 2020 y de la resolución No. 2225 del 27 de mayo de 2020, que la aprueba.
6. Copia de los actos administrativos de ascenso así:

- Resolución No. 13903 del 7 de diciembre de 1993
- Decreto 2884 de 1997
- Decreto 3444 de 2003
- Decreto 4513 de 2008
- Decreto 1034 de 2014

7. Copia del Acta de Comité de Evaluación de Oficiales de grado coronel considerados para ascenso en el año 2019.
8. Planilla de evaluación del Comité de Evaluación de Oficiales de Grado Coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019.

3.4.1.2.2 Se requiera a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para que allegue:

1. Copia del estudio emitido en virtud de la solicitud contenida en el oficio 20193052169681/MDN-COGFM-COEKC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de noviembre de 2019 suscrito por el Señor Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz – Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
2. Qué cargos ha ocupado la accionante en la Justicia Penal Militar desde el año 1993 a la fecha de contestación del requerimiento, y si dichos cargos lo han sido de manera continua o no, aportando copia de los actos administrativos mediante la cual se ha nombrado, trasladado, encargado y ocupado por cualquier otra situación administrativa.
3. Copia del oficio 0018/MDN-DM-DEJPM-GAP-22 del 10 de enero de 2020 suscrito por Sandra Milena Lara García – Coordinadora Grupo Administración de Personal JPM y sus anexos, dirigido al General Antonio María Beltrán Díaz – Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional.

3.4.2 Parte demandada

Advierte el Despacho que con la Ley 1437 del 2011, artículo 175, numeral 4.º y párrafo 1.º, se estableció como deber a cargo de las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, lo mismo que allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, se exhorta al MDN - EN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales y probatorias

establecidas en la ley, allegue con destino al plenario el expediente administrativo **completo** de la accionante.

3.4.2.1 Para resolver sobre las pruebas pedidas por la demandante, se considera:

3.4.2.1.1 Las solicitadas al Comando de Personal– Dirección de Personal del Ejército Nacional	
Prueba solicitada	Pronunciamiento del Despacho
<p>1. Copia de los desprendibles de nómina de la accionante desde diciembre de 1994 hasta julio de 2020</p> <p>2. Copia del desprendible de pago que refleje el pago de la prima de navidad de la accionante en el mes de noviembre y diciembre de 2019.</p>	<p>Dentro del expediente se evidencia que la actora elevó la petición el 11 de diciembre de 2020¹⁶ solicitando en idénticas peticiones los desprendibles de nómina de la accionante.</p> <p>Por lo tanto, teniendo en cuenta que, cumple con el presupuesto del artículo 173 del C.G.P, y que la prueba tiene relación directa con la fijación del litigio, se decretará la prueba documental solicitada. Sin embargo, para efectos prácticos, dicha solicitud deberá ser contestada a través de una certificación.</p>
<p>3. Copia del extracto de la hoja de vida de la accionante.</p> <p>4. Certificación de tiempo de servicio de la demandante.</p> <p>5. Copia de la hoja de servicios militares 3-46362015 del 13 de mayo de 2020 y de la Resolución No. 2225 del 27 de mayo de 2020, que la aprueba.</p> <p>6. Copia de los actos administrativos de ascenso así:</p> <p>-Resolución No. 13903 del 7 de diciembre de 1993 -Decreto 2884 de 1997 -Decreto 3444 de 2003 -Decreto 4513 de 2008 -Decreto 1034 de 2014</p>	<p>En relación con estas pruebas, se niegan las documentales solicitadas, como quiera que:</p> <p>El extracto de la hoja de vida de la accionante reposa a folios 42 a 60 del documento No. 5 del expediente SAMAI, donde se especifica:</p> <ul style="list-style-type: none">-Los ascensos-Unidades Laboradas-Cargos desempeñados-Información Laboral, entre otros. <p>Así mismo, los actos administrativos de ascenso se encuentran entre los folios 61 a 69 del documento No. 5 del expediente SAMAI.</p> <p>Por lo tanto, al encontrarse incorporadas al expediente, no se decretarán por innecesarias.</p>
<p>7. Copia del Acta de Comité de Evaluación de Oficiales de grado coronel considerados para ascenso en el año 2019.</p>	<p>En relación con estas dos últimas pruebas se conformidad con el artículo 168 del C.G.P, se deberán negar, dado que se trata de unas pruebas impertinentes, debido a que no guardan relación directa con la fijación del litigio.</p>

<p>8. Planilla de evaluación del Comité de Evaluación de Oficiales de grado coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019.</p>	<p>Así mismo, la prueba solicitada tampoco es pertinente, pues lo que se pretende es que las cesantías de la accionante se liquiden con el salario devengado en la Justicia Penal Militar, y no situaciones relacionadas con el ascenso de la actora.</p>
--	---

3.4.3 Decisión

3.4.3.1 En consecuencia, deberá oficiarse al Comando de Personal– Dirección de Personal del EN para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique cuáles fueron los valores pagados a la accionante durante su vinculación con la entidad demandada (1994 hasta 2020), señalando los cargos respectivos, así como la suma pagada por prima de navidad en los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Al oficio librado se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atenderlo, y si ello ocurre, comunique lo pertinente al suscrito magistrado.

Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda a la menor brevedad. La parte demandante deberá coadyuvar con el recaudo de la prueba.

3.4.3.2 Se niegan las siguientes pruebas documentales solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente:

1. Copia del extracto de la hoja de vida de la accionante.
2. Certificación de tiempo de servicio de la demandante.
3. Copia de la hoja de servicios militares 3-46362015 del 13 de mayo de 2020 y de la resolución No. 2225 del 27 de mayo de 2020, que la aprueba.
4. Copia de los actos administrativos de ascenso así:

- Resolución No. 13903 del 7 de diciembre de 1993
- Decreto 2884 de 1997
- Decreto 3444 de 2003
- Decreto 4513 de 2008
- Decreto 1034 de 2014

5. Copia del Acta de Comité de Evaluación de Oficiales de Grado Coronel considerados para ascenso en el año 2019
6. Planilla de evaluación del Comité de Evaluación de Oficiales de Grado Coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019.

3.4.3.3 Las solicitadas a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Se niegan las documentales solicitadas, pues la demandante se limita a solicitarlas sin indicar qué pretende demostrar con ellas, lo que no permiten establecer si guardan relación directa con la fijación del litigio, por tanto, resultan impertinentes e inconducentes.

Así mismo, en relación con los cargos que ocupó en la Justicia Penal Militar, como se dijo anteriormente, y se reitera, esta información se extrae del extracto de la hoja de vida de la accionante, la que se encuentra incorporada al expediente.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el art. 78-10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las pruebas documentales que la parte demandante pretende se decreten, podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales peticionadas.

3.4.4 Del traslado de las pruebas recaudadas

Una vez allegadas al proceso la totalidad de las pruebas decretadas, y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el expediente y en SAMAI.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.3** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran en el expediente Digital Samai – Documento No. 5, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se decretan las documentales solicitadas por la parte demandante y que se encuentran relacionadas en el punto **3.4.3.1** de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y que se encuentran relacionadas en los puntos **3.4.3.2** y **3.4.3.3** de la presente providencia.

QUINTO: Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el expediente y en SAMAI.

SEXTO: Se exhorta al MDN - EN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales y probatorias establecidas en la ley, allegue con destino al plenario el expediente administrativo **completo** de la accionante.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

A través de auto calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, por cuanto se encontraron defectos en la misma, siendo la providencia notificada por estado electrónico el dieciocho (18) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado por correo electrónico el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² procedió a subsanar la demanda, por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 7 - documento No. 20); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 4 fls. 1-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 4 fls. 3-8); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 4 fls. 8-28); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 6,7 y 8); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 4 fls. 29-30); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 4 fl. 34 y documento No. 20).

3. COMPETENCIA

1 Documento 8 – índice 4 – expediente digital Samai.

2 Documento 20 – índice 7 – expediente digital Samai.

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser el presente asunto en el que se discute la forma de reajuste de la asignación básica, solicitando pagar el mayor valor en las prestaciones sociales causadas a favor de la activa, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 y demás emolumentos salariales, durante el periodo comprendido entre 2015 a 2018, es necesario el agotamiento de dicho requisito, dado que se trata de un asunto en el que se discute un derecho de carácter incierto y discutible para aquella, de tal manera que las partes involucradas en la controversia judicial están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad aludido³; lo anterior, por cuanto la actora se encuentra desvinculada de la entidad desde el 3 de noviembre de 2018⁴.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo: Oficio S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se le niega el reajuste y pago de la asignación básica, la prima especial, el reajuste, la liquidación y pago de las prestaciones sociales, las cesantías y los aportes (índice 2 - documento No. 6 fls. 18-23).

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo no procedía recurso alguno, habida cuenta que no se le indicó los recursos que procedían en contra el acto acusado, por lo que se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) (índice 2 - documento No. 6 fl. 15), razón por la cual

³ Radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de marzo de 2021, realizándose la diligencia el 14 de mayo de 2021- documento No. 6 – Fls 185 – 189 – expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 4 – hecho No. 4 – fl. 3 – expediente digital Samai.

el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la activa el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 6 fls. 47-63), cuando faltaban cinco (5) días para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso.

A su turno, la diligencia en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 6 fls. 187-188) siendo declarada fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por cinco (5) días más, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respectiva constancia, esto es, hasta el diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021), habiendo sido radicada la demanda el dieciocho (18) de mayo de esa misma anualidad, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral de Bogotá (índice No. 2- documento No. 9).

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte, a quien la entidad demandada le negó el pago de sus acreencias laborales de manera retroactiva, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Francisco José Cortés Mateus (índice 7 - documento No. 20), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁵, entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

5 “Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar tal y como se dijo en líneas anteriores, que la presente demanda fue inadmitida a través de auto de 17 de noviembre de 2021 (índice 4), al no haber sido acreditado tal requisito.

No obstante, a través de memorial radicado el 26 de noviembre de 2021 (índice 7 - documento No. 20), se observa que el correo electrónico por medio del cual se realizó el intercambio de mensaje de datos con el demandante cortesyamayasas@gmail.com coincide con aquel que se encuentra inscrito en el Registro Único de Abogados, tal y como consta en la certificación aportada al plenario visible a folio 9 del documento No. 6 – índice 2 – del expediente digital Samai, por ende, se acreditó dentro la exigencia de que trata el artículo 5.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”, pues se evidencia el intercambio de mensajes de datos entre la señora Correa Olarte desde el correo electrónico mariaecorrea@aol.com y el abogado Cortés Mateus al correo cortesyamayasas@gmail.com, para el otorgamiento del poder; a su vez, que los mentados correos coinciden con aquellos que dispuso el profesional del derecho en la demanda para recibir notificaciones judiciales.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación –MRE.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 – documentos No. 6, 7 y 8) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 8).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Relaciones Exteriores; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como acto administrativo demandado el Oficio S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se le niega a la demandante el reajuste y pago de la asignación básica, la prima especial, el reajuste, la liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías y aportes.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Relaciones Exteriores, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte, en relación con las prestaciones sociales solicitadas.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513, y portador de la tarjeta profesional No. 91.276 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2021-00263-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leider Lorena Bocanegra Labrador
Demandada: Bogotá Distrito Capital– Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Leider Lorena Bocanegra Labrador¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 30 de septiembre de 2021, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

2.1.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ruby Jaramillo Corrales demandó a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, con el objeto de obtener lo siguiente:²

2.1.2 La nulidad de las Resoluciones Nos. 5337 de 4 de septiembre de 2013; 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, por medio de las cuales le ordenó devolver los salarios y prestaciones sociales pagadas a la demandante desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011 (sic).

2.1.3 Se declare que la demandante no está obligada a devolver la suma de sesenta y seis millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta pesos (66.996.430 M/Cte).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.4 Levantar cualquier medida cautelar o coactiva que haya afectado su patrimonio, con ocasión de la ejecución de los actos administrativos demandados.

2.1.5 Reintegrar debidamente indexadas las sumas de dinero que hayan sido pagadas al MRE, y pagar los respectivos intereses.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls.53-74 y 235-255.

2.1.6 Indemnizar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ejecución de los actos administrativos demandados.

2.1.7 Pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación del MRE.³ La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, y solicitó el decreto de pruebas.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,⁴ vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁵	POSICIÓN DEL MRE ⁶
1. La señora Ruby Jaramillo Corrales ocupó el cargo de vicedéputo en el consulado de Colombia en Valencia, Venezuela, desde el 2 de junio de 2008 hasta el 26 de marzo de 2012 (Hecho No. 1). Se encuentra acreditado con la certificación expedida por el director de talento humano que obra a folio 27 del expediente.	Es cierto.

³ Fls. 188 a 196.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Fls. 59-60.

⁶ fls. 326-329.

<p>2. Estando vinculada al MRE sufrió un accidente cardiovascular – ACV- el cual le generó incapacidad de origen no profesional a partir del 18 de agosto de 2009, y finalmente, a la declaratoria de invalidez por pérdida de la capacidad laboral del 52.12%. (Hecho No. 2).</p> <p>Se encuentra acreditado conforme a folios 30 y 31 del expediente, que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.12% conforme a los diagnósticos de: 1. Trastorno depresivo de la conducta. 2. Aneurisma de la arteria carótida y, 3. Cefalea, conforme a dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 29 de marzo de 2011.</p>	<p>Es parcialmente cierto, toda vez que en efecto la demandante sufrió un ACV el 19 de agosto de 2010, sin embargo, el concepto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que fue el trastorno depresivo mayor la patología que estructuró la invalidez desde el 3 de marzo de 2010.</p>
<p>3. El MRE asumió desde el 18 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011 el pago de las prestaciones económicas durante el período en el cual se encontraba incapacitada la demandante (Hecho No. 3).</p> <p>Los valores pagados desde febrero de 2010 hasta febrero de 2011 se encuentran discriminados en la Resolución No. 5337 del 4 de septiembre de 2013, que obra a folios 3 - 5 del expediente.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>4. Entre febrero de 2011 y hasta noviembre de 2011, fecha en que se le comunicó por parte del fondo de pensiones BBVA Horizonte el reconocimiento de la pensión de invalidez quedó desprovista de todo auxilio económico y desafiada del sistema de seguridad social en salud, pues solo hasta abril de 2012 fue retirada del servicio como requisito para el disfrute de la pensión de invalidez (Hechos Nos. 4 y 5).</p> <p>Se encuentra probado que a través del Decreto 601 de 21 de marzo de 2012, el cual obra a folios 204 -205, que la demandante fue retirada del servicio en atención a la inclusión en la nómina de pensionados.</p>	<p>No es cierto, por cuanto la demandante tuvo cubrimiento en salud hasta la fecha de su retiro en el año 2012.</p>
<p>5. A través de la Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, el MRE ordenó reintegrar la suma de \$66.996.430 correspondiente a los salarios, prestaciones y abono a la cuenta AFC pagado a la demandante. (Hecho 6).</p> <p>Se encuentra acreditado en la Resolución No. 5337 del 4 de septiembre de 2013 que obra a folios 3 - 5 del expediente.</p>	<p>No es cierto, como quiera que a través del Decreto 601 de 21 de marzo de 2012 se ordenó reintegrar los valores pagados, en atención al retroactivo pensional reconocido desde el 3 de marzo de 2010, por encontrarse recibiendo la demandante un doble pago como funcionaria y pensionada.</p>
<p>6. Por conducto de apoderada, la demandante presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, los cuales fueron resueltos negativamente, de lo cual se enteró personalmente el 8 de marzo de 2016 al recibir copia de la Resolución No. 1982 de 19 de marzo de 2014 (Hecho 7).</p> <p>Se encuentra acreditado en las Resoluciones Nos. 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, que obran a folios 6 - 24 del expediente.</p>	<p>No es cierto, pues la Resolución No. 1982 de 19 de marzo de 2014 fue remitida a la apoderada de la demandante el 28 de marzo de 2014.</p>

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que existe consenso entre las partes respecto de los siguientes hechos:

- La señora Ruby Jaramillo Corrales trabajó en el MRE desde el 2 de junio de 2008 hasta el 26 de marzo de 2012.
- La demandante estuvo incapacitada desde el 18 de agosto de 2009, y entre esa fecha y el 28 de febrero de 2011 el MRE le pagó los salarios y prestaciones sociales a la demandante.
- Le fue reconocida la pensión de invalidez por parte del fondo de pensiones Horizonte S.A desde el mes de noviembre de 2011, con retroactividad desde la fecha de estructuración de la invalidez.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y en las contestaciones, radican en el cobro de \$47.670.782 correspondiente a lo pagado por la entidad por los conceptos de sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes y prima de navidad que le fueron liquidados entre el 2 de febrero de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2011, y \$19.325.648 correspondiente a los valores pagados en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción en el mismo período, teniendo en cuenta el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera retroactiva desde el 3 de marzo de 2010.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si,

i) ¿a la señora Ruby Jaramillo Corrales le asiste la obligación de devolver la suma de \$66.996.430 que corresponde a los valores percibidos en forma simultánea del tesoro público, de una parte, por concepto de salarios, prestaciones y abonos a una cuenta AFC pagados por el MRE, y de otra, por los provenientes del reconocimiento de retroactivo pensional concedido por la AFP Horizonte S.A.?

ii) En caso afirmativo, se deberá resolver si en virtud del principio de buena fe, debe excusarse de dicho pago.

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda, su reforma y en la contestación

3.3.1.1 Documentales

3.3.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 52 y 256 a 259 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.1.1.2 En relación con las pruebas documentales solicitadas por la demandante:

3.3.1.1.2.1 Niéguese la documental solicitada en el literal a) del acápite de pruebas de la demanda, consistente en oficiar al Fondo de Pensiones Horizonte para que certifique su naturaleza jurídica, por innecesaria y por improcedente, toda vez que la creación, naturaleza y requisitos de constitución de las sociedades administradoras de fondos de pensiones es de orden legal, y se encuentra consagrado en el capítulo VIII de la Ley 100 de 1993, y porque no recae sobre el objeto del proceso.

3.3.1.1.2.2 En relación con las pruebas documentales solicitadas en el numeral 5.2 de la demanda, en atención a lo dispuesto en el art. 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las pruebas documentales que la parte demandante pretende se decreten, podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales solicitadas.

3.3.1.2 Testimonial

La parte demandante solicita en la reforma de la demanda que se decrete el testimonio de la señora Juliana Andrea Orozco Jaramillo con el propósito de probar los hechos 3.4 y 3.5 referidos al estado de vulnerabilidad económica y física en el que se hallaba la demandante desde febrero de 2011, calenda en que se le suspendió el pago de la asignación económica por parte del MRE, y hasta que inició el disfrute de su pensión de invalidez.

Analizada la prueba solicitada, se dispone negar por impertinente e inútil el testimonio solicitado, puesto que a través de este medio de prueba se busca demostrar que a partir del mes de febrero de 2011 y hasta abril de 2012 la señora no percibió suma alguna por concepto de salarios o prestaciones, y que adicionalmente estuvo desvinculada del sistema de seguridad social en salud, no obstante, según las pretensiones de la demanda, este asunto se encuentra dirigido a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, proferida por el MRE, en virtud de la cual ordenó a la demandante el pago de \$47.670.782, correspondiente a lo pagado por la entidad demandada por los conceptos de sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes y prima de navidad, y \$19.325.648, correspondiente a los valores pagados de más en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción a favor de la demandante entre el 2 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011.

Así las cosas, el asunto que aquí se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si le asiste a la demandante la obligación de devolver la suma de \$66.996.430 que corresponde a los valores presuntamente pagados con manifiesta vulneración a la prohibición constitucional de no recibir más de una asignación del erario, en este caso los salarios y prestaciones girados por el MRE, y el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez, en orden a ello, el testimonio solicitado no conduciría a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, como tampoco a verificar ningún hecho que interese en este asunto.

3.3.1.3 Declaración de parte

Solicita de igual manera, la declaración de parte de la señora Ruby Jaramillo Corrales para los mismos efectos del testimonio anterior, es decir, con el propósito de probar los hechos 3.4 y 3.5 referidos al estado de vulnerabilidad económica y la condición de salud en el que se hallaba entre la cesación de pagos por parte del MRE y la inclusión en nómina de pensionada, por lo cual, teniendo en cuenta que estas afirmaciones no guardan relación con el objeto del presente litigio, del mismo modo se niega la referida prueba, conforme a las consideraciones del numeral 3.3.1.2.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Documentales

3.3.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folios 204 a 230 del expediente.

3.3.2.1.2 El MRE solicitó en la contestación de la demanda se tuviera como prueba la certificación solicitada al servicio de Póliza “Médica Exterior” contratada por dicha entidad, a fin de demostrar el tiempo de cubrimiento de dicha póliza médica respecto de la señora Ruby Jaramillo Corrales durante el tiempo de su servicio en los años 2008 y 2012.

Esta prueba resulta impertinente, pues la cobertura médica de la accionante durante el tiempo en que prestó sus servicios al MRE no está referida al objeto del proceso, y en tal sentido, de conformidad como lo señaló el Consejo de Estado las pruebas: “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.⁷

3.3.2.2 Testimonial

La parte demandada solicitó del señor Andrés Leonardo Mendoza Paredes, en su calidad de coordinador de asuntos legales de la oficina asesora jurídica del MRE, exponga lo que le conste en relación con el proceso de notificación de la Resolución No. 1982 de 19 de marzo de 2014.

Se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que resulta innecesaria e inconducente, toda vez que lo pretendido al absolver el interrogatorio es que se le permita demostrar que se surtió el proceso de notificación a la profesional del derecho Carolina Garrote Micolta de la Resolución No. 1982 de 19 de marzo de 2014, situación sobre la cual versan los documentos allegados con la contestación de la demanda, y frente a los cuales no es necesario citar al mentado funcionario para que deponga sobre los hechos allí expuestos.

3.4 Prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en aras de esclarecer la fecha desde la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de invalidez y el correspondiente retroactivo pensional, se ordena a la secretaria de la subsección oficiar a la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.⁸ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique la fecha en la que se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Ruby Jaramillo Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.329.989; así como también, deberá especificar si se le pagó el retroactivo pensional, y en caso afirmativo, la suma que se le pagó, y la fecha de inicio y terminación de su causación.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 52 y 256 a 259 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

⁷ C.E., Sec. Quinta, 2014-00111-00, mar. 5/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro (E)

⁸ Mediante la Escritura Pública No. 2250 del 26 de diciembre del 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de diciembre del mismo año, se perfeccionó la fusión por absorción de AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada, que obran a folios 204 a 230 del expediente.

CUARTO: Se niegan las documentales solicitadas por la parte actora en el numeral 5.2 del acápite de pruebas de la demanda, así como también la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados en el numeral 5.3 de la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las pruebas documental y testimonial solicitadas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría de la subsección se debe oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique la fecha en la que se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Ruby Jaramillo Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.329.989, así como también especifique si se le pagó retroactivo pensional, y en caso afirmativo, el valor del mismo y la fecha de inicio y terminación de su causación.

SÉPTIMO: Una vez allegadas al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en esta providencia, y sin necesidad de un auto adicional, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03778-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana María Arrázola Bedoya
Demandado: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, "una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 234.

^{2 2} C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”.³

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CCA al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Ana María Arrázola Bedoya contra el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 379-389).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora determinando que serían liquidadas por el *a quo*. (fls. 426-440).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 449 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, lo cual arrojó la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera y segunda instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia y de segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de setecientos mil pesos mcte (\$700.000.00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>